Santiago, dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

**Visto:**

Comparece doña **Ana Eugenia Alvear Díaz**, e interpone recurso de protección en contra del Contralor Regional Metropolitano de Santiago, de la II Contraloría Regional Metropolitana, don Carlos Alberto Frías Tapia, y en contra de la Decana de la Facultad de Ciencias Forestales y de la Conservación de la Naturaleza de la Universidad de Chile, doña Carmen Luz de la Maza Asquet.

Expone que fue funcionaria de la Universidad de Chile, desempeñándose en el cargo de planta profesional, como encargada de vivero, grado 12° de la Escala Universitaria de sueldos, que tenía 31 años de servicio habiendo ingresado en julio del año 1990, y que nunca antes de estos hechos fue sancionada, siendo calificada en lista 1 hasta el año 2018.

Precisa que mediante Resolución Exenta N°129, de 20 de julio 2018, la Decana de la Facultad le instruyó Sumario Administrativo para determinar su eventual responsabilidad en los hechos denunciados por el estudiante Sebastián Salazar Maleville, formulándose los cargos que singulariza.

Señala que presentó sus descargos y rindió prueba testimonial de 10 testigos, pese a lo cual en la Vista del Fiscal se propuso a la Decana su destitución por haber afectado gravemente el principio de probidad administrativa.

Refiere que mediante Resolución Exenta N° 220 de 18 de diciembre de 2018, la Decana aprobó el sumario administrativo y le aplicó una medida disciplinaria, contra la que interpuso reposición con apelación subsidiaria, recurso éste último revisado por el Rector de la Universidad quien dictó la Resolución Nº 006/2019, de 07 de enero de 2019, en la cual manifestó que el procedimiento disciplinario adolecía de defectos y precariedades, que podían afectar el debido proceso y su legítimo derecho defensa, motivo por el cual, se ordenó reabrir el sumario y subsanar los reparos formulado por el Rector mediante Resolución Exenta N° 091 de 17 de abril de 2019.

Indica que se confirmó al Fiscal sumariante quien procedió a formular los cargos que singulariza. Expresa que presentó recurso de nulidad del sumario y en subsidio, alegó prescripción, a lo cual el

EVHXXEZXSGX

instructor no dio lugar. Agrega que una vez que la Decana aprobó la vista Fiscal y la aplicación de la medida disciplinaria de destitución mediante Resolución N°33, de fecha 23 de marzo de 2021, se envió carta certificada a la oficina de su abogado, la que nunca recibió pues él informó al actuario que no estaría en su lugar de trabajo por la pandemia. Posteriormente, el 31 de marzo de 2022, le fue notificada por carta certificada de la Resolución N° 78/2021 de 22 de junio de 2021, de la Facultad de Ciencias Forestales y de la Conservación de la Naturaleza, mediante la cual se pone término al sumario administrativo incoado en su contra, estableciendo como sanción su destitución. De igual forma, se le remitió Oficio N° ES 40439 de 23 de marzo de 2022 de la Contraloría General de la República, que cursa con alcances la resolución N° 78/2021, en el sentido que debía comunicar al Órgano Controlador la data de su notificación a fin de computar el plazo de impedimento de ingreso a la Administración Pública del Estado. Son actos éstos últimos actos en contra de los cuales recurre por estimarlos arbitrarios e ilegales.

Arguye que se contrarió el procedimiento que se había adoptado durante la pandemia, es decir, notificaciones y presentaciones de escritos por correo electrónico a su abogado don Homero Caldera Calderón y del Actuario don Eder Cornejo Pino, solamente para dejarla en la indefensión.

Alude al decaimiento administrativo, citando jurisprudencia que establece que el plazo razonable de conclusión del procedimiento administrativo sancionatorio debe ser de dos años, contados desde la formulación de cargos hasta la fecha de dictación de la resolución que decidió el procedimiento administrativo sancionador, plazo que según el artículo 27 de la Ley N°19.880 es de 6 meses. Estima que en el caso de autos se han excedido ambos plazos con creces.

Concluye que al no observarse el decaimiento administrativo del acto, resultan vulneradas sus garantías constitucionales contempladas en los numerales 2 y 3 inciso 4° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Estima vulnerado el debido proceso toda vez que en la segunda formulación de cargos el Fiscal le negó la rendición de testigos por no

EVHXXEZXSGX

haber acompañado minuta de preguntas, y omitió un trámite esencial, cual es fijar el término probatorio.

Agrega que el Ente Contralor, no reparó en los hechos señalados, y tomo razón de una Resolución que había incurrido en decaimiento administrativo y de un sumario vulneratorio de sus garantías constitucionales.

Solicita se deje sin efecto el acto administrativo por haber perdido su eficacia al operar el decaimiento administrativo o en subsidio, retrotraer el sumario administrativo al momento de cumplir lo dispuesto en el artículo 138 de la ley N° 18.834, debiendo fijar plazo para la rendición de prueba y continuar con su tramitación, con costas.

Informando por la **Contraloría General de la República**, don Iván Millán Fuentes indica que la actora no impugnó la Resolución Exenta Nº 33, de 23 de marzo de 2021, que resolvió aprobar el sumario administrativo y aplicarle la sanción expulsiva, a pesar de haber sido legalmente notificada, por lo que, transcurrido el plazo, la Decana emitió la resolución Nº 78, de 2021, que afinó el proceso sancionatorio, y aplicó a la recurrente la medida disciplinaria de destitución, resolución que fue cursada por el órgano contralor con fecha 23 de marzo de 2022, por ajustarse a derecho.

Precisa que el oficio ES N° 40.439, de 2022, no es la toma de razón de la referida resolución, sino que contiene los alcances efectuados por el Órgano de Control.

Añade, que la actora optó por interponer recurso de protección y no agotó la vía administrativa, en virtud de la cual podría haber reclamado de conformidad con el artículo 160 del Estatuto Administrativo, por lo que razona que es improcedente que modifique la toma de razón, por el efecto de desasimiento de la toma de razón, a diferencia de lo que hubiera ocurrido si la recurrente hubiese reclamado la ilegalidad del acto después de la toma de razón, lo que no se dio en el presente caso.

Considera improcedente el recurso de protección en contra de la toma de razón, ya que es una función exclusiva de la Contraloría General mediante la cual vela por el resguardo del principio de juridicidad de los actos de la Administración del Estado.

EVHXXEZXSGX

Agrega que el recurso de protección no es la vía idónea para impugnar un sumario administrativo, toda vez que lo que intenta la actora es que se dicte una nueva resolución que la absuelva de los cargos que se le imputaron, y así debatir la legalidad del acto administrativo dictado por la Universidad de Chile.

En cuanto a la falta de notificación de la Resolución N° 33 de 2021, indica que según consta del acta de búsquedas suscrita por el abogado Rodrigo Mayor Rivera, quien concurrió los días 8 y 9 de abril de 2021, al domicilio consignado por la recurrente ubicado en calle Huérfanos N° 1147, oficina 1001, no encontró a nadie, por lo que procedió a remitir carta certificada el día 9 del mismo mes y año. Así, conforme al inciso primero del artículo 131 de la Ley N° 18.834, y el inciso segundo del artículo 46 de la ley N° 19.880, ambos aplicables en la especie, la recurrente fue legalmente emplazada de la resolución N° 33, de 2021, a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos.

Observa que en la tramitación del sumario la recurrente solicitó en varias oportunidades ser notificada de los actos administrativos y actuaciones del proceso a su casilla de correo electrónico, pero que no consta que dichos requerimientos hayan sido aceptados por el Fiscal instructor.

En cuanto al decaimiento del procedimiento administrativo alegado por la recurrente precisa que los plazos que la ley establece para los trámites y decisiones de la Administración no son fatales de modo que la expiración del término no impide que las actuaciones sean llevadas a cabo con posterioridad. Añade que el tiempo transcurrido entre la dictación de la resolución que instruyó el sumario administrativo y su conclusión no es excesivo, y se justifica ampliamente por las diligencias realizadas y que la dilación en la tramitación del sumario se debe, en parte, a los recursos interpuestos por la actora que provocó se retrotrajera el procedimiento sumarial, así como el cúmulo de declaraciones y probanzas allegadas a la investigación; dilación que estima, de esta forma, justificada.

Respecto de la prescripción de la acción disciplinaria arguye que de acuerdo al artículo 159 de la Ley N° 18.834 la prescripción de la acción disciplinaria se suspende desde que se formulen cargos, así desde

EVHXXEZXSGX

los hechos imputados -15 de abril de 2018- y a la primera formulación de cargos -24 de septiembre de 2018, mediante dictamen N° 23.910- transcurrieron cinco meses y nueve días, paralizándose en dicha data el computo del plazo. Que tampoco se cumple la regla de prescripción del inciso 2° del artículo citado referido a los períodos calificatorios, ya que aplicando dicha regla en total ha transcurrido un año, nueve meses y veintinueve días.

Desestima la vulneración de las garantías constitucionales enunciadas en el recurso, solicitando el rechazo del mismo.

Informó por la recurrida **Universidad de Chile**, don Ignacio Maturana Gálvez, subdirector jurídico, realizando primeramente, una reseña de la acción de protección, del régimen disciplinario aplicable a los funcionarios de la Universidad de Chile, del procedimiento administrativo aludido, de la resolución N°78 del 2021 y de su toma de razón.

Precisa respecto del procedimiento, que luego de la segunda formulación de cargos, y dentro del plazo otorgado, a fojas 473 la recurrente acompañó lista de testigos y minuta de preguntas y con fecha 28 de diciembre de 2020, el Fiscal instructor resolvió no dar lugar a la petición de prueba ofrecida, al estimar que no resultaba útil ni pertinente, sino impertinente y sobreabundante, ya que resultaba inconducente para confirmar o desvirtuar los cargos formulados, así como tampoco era relevante para comprobar la existencia de circunstancias atenuantes.

Da cuenta que el 20 de enero de 2021, el abogado de la recurrente -en el marco del sumario administrativo-, indicó como forma de notificación su correo electrónico, y que por resolución de 29 de enero de 2021, el Fiscal instructor no dio lugar a su propuesta, al contravenir lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Igualmente hace presente respecto del procedimiento que según consta en el acta de fecha 9 de abril de 2021, don Rodrigo Mayor Rivera, abogado, actuando como ministro de fe, realizó búsquedas los días 8 y 9 de abril de 2021, en el domicilio de calle Huérfanos 1147 oficina 1001, el que había sido informado por el propio abogado defensor en el curso del procedimiento sumario -el que, además, fue

EVHXXEZXSGX

consignado por la recurrente en su acción de protección-, sin que se obtuvieran resultados positivos, por lo que el día 09 de abril de 2021, se procedió a la remisión de una carta certificada, por lo que la actora fue debidamente notificada de la Resolución N°33 de 23 de marzo de 2021, respecto de la cual no interpuso recurso alguno, quedando firme, por lo que con posterioridad se dictó la Resolución N° 78 de 2021, impugnada por esta vía.

Alega en primer lugar la extemporaneidad del recurso, señalando que no es efectivo que la actora haya tomado conocimiento de la Resolución N° 78 el 31 de marzo de 2022 (SIC), ya que dicha resolución fue comunicada a través de Carta Certificada despachada el 09 de abril de 2021, por lo que la acción fue interpuesta fuera de plazo.

A continuación sostiene que no corresponde la aplicación de la "Teoría del Decaimiento del Acto Administrativo", porque por una parte, los plazos administrativos no son fatales, y por otra, no concurren los hechos que, de acuerdo a la ley y la doctrina, serían las causales de extinción de dicho acto, por ende la resolución recurrida ha surtido plenamente sus efectos, y la actora ya no pertenece a la Administración Pública. Alude al Principio de Conservación y Trascendencia de los actos administrativos. Cita el artículo 13 de la Ley 19.880 y el artículo 114 del Estatuto Administrativo (DFL N° 29 de 2004).

Estima que no concurren los requisitos para que una acción cautelar de esta naturaleza pueda ser acogida, los cuales singulariza, y que lo intentado por la actora es utilizarla como una doble instancia para modificar lo resuelto en el proceso sancionatorio seguido en su contra.

Agrega que de la prueba rendida y valorada por el instructor demostró que la recurrente infringió el principio de probidad administrativa, la cual debía ser sancionada con la medida disciplinaria de destitución. Lo anterior, fue ratificado por la Contraloría General de la República, indicando que la sanción se encontraba ajustada a derecho y procedió a la toma de razón.

Concluye que no existió por su parte ilegalidad o arbitrariedad alguna en la actuación de las autoridades de la Universidad de Chile;

EVHXXEZXSGX

que el procedimiento administrativo fue debidamente tramitado y ajustado a derecho; y que ninguna de las garantías denunciadas por la recurrente, se han visto amenazadas o vulneradas, por lo que pide rechazar el recurso incoado.

**Considerando**:

**Primero:** Que el Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

**Segundo**: Que es requisito indispensable de esta acción, la existencia de uno o varios actos u omisiones ilegales, esto es, contrarios a la ley, o arbitrarios, producto del mero capricho de quién incurre en él, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión del recurso que se ha interpuesto.

Asimismo, se ha sostenido por la jurisprudencia, que la acción de protección no constituye una instancia por la que se persiga una suerte de debate respecto de la procedencia o improcedencia de un derecho, sino que su real objeto está constituido por la cautela de un derecho indubitado.

**En cuanto a la extemporaneidad**:

**Tercero:** Que la Universidad de Chile alega la extemporaneidad de la presente acción sustentado en que la actora tomó conocimiento de su destitución al menos en el mes de abril de 2021, al despacharse carta certificada a su abogado -al domicilio consignado en dichos antecedentes- en la que se le comunicó la Resolución N°33, acto por el que la Decana de la facultad aprobó el dictamen del instructor del sumario seguido en su contra imponiéndole la sanción de destitución.

Por su parte, la protegida esgrime que tomó conocimiento de la conclusión de la investigación en la que se decidió su separación del cargo al recibir su abogado con fecha 31 de marzo de 2022, carta

EVHXXEZXSGX

certificada que contenía la Resolución N° 78, de 22 de junio de 2021, que tuvo por afinado el sumario seguido en su contra y pidió a la Contraloría General de la República que tomara razón de ese acto terminal.

Cabe señalar para decidir sobre la alegación planteada no es posible soslayar que la defensa de la recurrente alega que jamás recibió la carta enviada a su abogado, sin embargo, resulta paradójico que la comunicación de marzo de 2022, si haya llegado a su conocimiento.

**Cuarto**: Que por lo precedentemente expuesto y tomando en consideración que el plazo para interponer el recurso de protección es de 30 días corrido, conforme dispone el Auto Acordado que regula la materia en su artículo 1°, por lo que no cabe sino concluir que, en lo que respecta a la Resolución N° 78, de 2021, a la fecha de interposición de la presente acción, esto es, el 29 de abril de 2022, dicho término se encontraba de sobra vencido.

**En cuanto al decaimiento del acto administrativo recurrido**:

**Quinto**: Que para decidir la suerte de la alegación enunciada conviene tener en cuenta los siguientes hechos:

-Por Resolución Exenta N° 129, de 20 de julio de 2018, se instruyó un sumario por los hechos denunciados por un estudiante del Centro de Formación técnica INACAP.

-Con fecha 24 de septiembre de 2018, por Resolución N° 23.910, se formularon cargos a la recurrente.

-Los descargos se presentaron el 18 de octubre de 2018, ofreciendo prueba testimonial, la que se rindió en su oportunidad.

-Mediante Resolución de 10 de diciembre de 2018, se efectúa la propuesta fiscal, proponiendo su destitución.

-Se aprobó el sumario por Resolución Exenta N° 220, de 18 de diciembre de 2018, contra ese acto la defensa de la actora dedujo el día 31 del mismo mes y año un recurso de reposición con apelación en subsidio por las graves falencias de la investigación, para ante el Rector de la Universidad de Chile.

-La máxima autoridad de la casa de estudios recurrida, señor Ennio Vivaldi Vejar, acogió la apelación subsidiara presentada por Resolución N° 006/2018, de 07 de enero de 2019, disponiendo dejar

EVHXXEZXSGX

sin efecto el sumario incoado y retrotraerlo a la etapa de formulación de cargos.

-La Decana de la Facultad de Ciencias Forestales y de Conservación de la Naturaleza, señora Carmen Luz de la Maza Asqued, por Resolución Exenta N° 091, de 17 de abril de 2019, ordenó reabrir el sumario seguido en contra de la protegida, rectificando como fiscal a don Guillermo Hugo Julio Alvear.

-El instructor le formuló nuevamente los siguientes cargos: "***UNO:*** *Haber infringido gravemente el deber funcionario contemplado en el literal g) del artículo 61 del Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo; y en el artículo 52 del Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de La Administración del Estado. Al haber incurrido en las siguientes conductas:* ***a)*** *Entre la quincena de marzo y la quincena de abril de 2018, haber ofrecido al Sr. Sebastián Salazar Maleville, estudiante del Centro de Formación Técnica INACAP, quien realizó su práctica profesional en el Vivero Forestal Antumapu entre el 19 de marzo y el 23 de mayo de 2018, pagarle por sus servicios (ya sean en el marco de su práctica profesional o posteriores a esta), la suma de $ 150.000 pesos líquidos por los meses de abril y mayo, y $ 250.000 pesos líquidos por junio, todos de 2018, con la condición de que este firmara un convenio de honorarios por un monto mayor al ofrecido (por un total de $1.338.889), y que le devolviera en efectivo o mediante transferencia la diferencia de lo ofrecido, esto es, $ 250.000 los primeros dos meses(abril y mayo), y 150.000 el último mes (junio).* ***b)*** *Haber gestionado, para efectos de implementar lo señalado en el literal anterior, la confección de dicho convenio por parte de la Facultad de Ciencias Forestales y de la Conservación de la Naturaleza, de fecha 01 de abril de 2019 (el cual se adscribió al Proyecto AngloAmerican), por un monto total de $1.338.889, suma que sería pagada en tres cuotas: a) $ 444.444, el día 30 de abril de 2018; b) $ 446.667, el día 31 de mayo de 2018; y c) $ 447.778, el día 30 de junio de 2018. Posteriormente, con fecha 29 de mayo de 2018, haber indicado al Sr. Salazar que debía retirar el primer cheque, cobrarlo y entregarle $ 250.000 pesos a ella, mediante un depósito en su cuenta corriente*

EVHXXEZXSGX

*personal del Banco Scotiabank, para cuyos efectos procedió a llenar una boleta única de depósito de dicho banco con sus datos personales, con su propia letra y mano, por un monto de $ 250.000* página 9 de 1284 *pesos, la cual fue entregada al Sr. Salazar junto al cheque por $ 400.000, correspondiente a la primera cuota del convenio de honorarios. Cabe agregar que dicho proceder nunca fue informado al Prof. Carlos Renato Magni Díaz, jefe del proyecto AngloAmerican, ni al Prof. Alvaro Andrés Promis Baeza, Director del Departamento de Silvicultura y Conservación de la Naturaleza (del cual depende el Vivero Forestal Antumapu), así como tampoco a ninguna otra autoridad universitaria.* ***c)*** *Haber exigido a varias personas, que prestaban servicios en el Vivero Forestal Antumapu mediante convenios de honorarios, que le entregaran a ella una cantidad de dinero por cada día de inasistencia, independiente del motivo de tales ausencias, o en su defecto, que repusieran tales inasistencias trabajando los días sábados o domingos. Dichas conductas ocurrieron en múltiples oportunidades, entre los años 2015 y 2018, incluyendo solicitudes de devolución de dinero realizadas a doña Marcela Gutiérrez Ramírez, doña Victoria Millahuinca Canío, doña Isnelia Millahuinca Canío, don Nelson Quintanilla Calderón y doña Brunilda Cid Mella. Es dable agregar que dicho proceder nunca fue informado a la Dirección Económica y Administrativa de la Facultad, a efectos de proceder a eventuales descuentos por inasistencia en forma regular y conforme a derecho (y por las autoridades competentes al respecto), tampoco al Prof. Álvaro Andrés Promis Baeza, Director del Departamento de Silvicultura y Conservación de la Naturaleza, ni a cualquier otra autoridad universitaria."*

***DOS:*** *Haber infringido el deber funcionario contemplado en el artículo 61, literal g), del Estatuto Administrativo, y el artículo 52 (y siguientes) de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que consagran el principio de probidad administrativa, y especialmente (sin reducirse a ello) la prohibición consagrada en el artículo 62, numeral 4, del último cuerpo legal citado, por haber operado un sistema informal de préstamos de dinero, con cobro de interés, a varias personas del personal no académico que prestaba servicios en el* página 10 de 1284 *Vivero Forestal Antumapu,*

EVHXXEZXSGX

*en múltiples oportunidades ocurridas entre los años 2015 y 2018, incluyendo préstamos informales a interés a doña Victoria Millahuinca Canío, don Nelson Quintanilla Calderón y doña Brunilda Cid Mella, actividades que realizó en conjunto con doña María Julia Varela Llanos, funcionaria del Centro de Semillas y Árboles Forestales de la Facultad de Cs. Forestales y de Conservación de la Naturaleza. Lo anterior, das cuenta de actividades de índole personal y privado, que se realizaban con habitualidad, espacios de la Universidad, y a propósito del cargo que ejercía la inculpada en el Vivero Forestal (en su calidad de funcionaria de la Facultad de Ciencias Forestales y de la Conservación de la Naturaleza), reportando un provecho personal, de carácter pecuniario, a costa de los interés que los trabadores del Vivero debían pagarle por los préstamos que ellas realizaban, situación que afectaba el espacio laboral , así como el normal desarrollo de las funciones del Vivero Forestal Antupamu, en definitiva, de la Facultad de Ciencias Forestales y de la Conservación de la Naturaleza, circunstancia que contraviene la obligación de dar "estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa, consistente en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular".*

-La defensa de la actora alegó la nulidad del sumarios, en subsidio alegó la prescripción, evacuó sus descargos y ofreció prueba con fecha 18 de julio de 2019, por resolución de 13 de enero de 2021, se desestimaron la nulidad y prescripción, se tuvieron por presentados los descargos y en lo que respecta a la prueba testimonial ofrecida, se pide acompañar el pliego de posiciones, contra ésta última decisión el abogado de la recurrente interpuso recurso de reposición, lo que fue descartado por el instructor con fecha 29 de enero de 2021, lo que se le notificó el 18 de marzo de 2021.

-Por Resolución N° 33 de 23 de marzo de 2021, la Decana señora de la Maza, aprobó la vista Fiscal y aplicó a la recurrente la medida disciplinaria de destitución.

-El 22 de junio de 2021, se dicta por la señora Decana la Resolución N° 78, que tuvo por afinada la investigación -al no

EVHXXEZXSGX

presentarse recurso alguno contra la Resolución N°33-, quedando firme la sanción impuesta.

-La toma de razón de la Resolución N° 78, se efectuó por la Contraloría General de la República el 23 de marzo de 2022.

**Sexto**: Que el decaimiento del procedimiento administrativo no sólo exige el transcurso de un plazo, sino que éste sea excesivo, transformándolo en un acto inútil, sin embargo, a luz de los hechos descritos se advierte que el término transcurrido entre la dictación de la resolución que instruyó el sumario administrativo y su conclusión no es excesivo, más aun si se toma en consideración que se acogió la apelación subsidiaria de la actora, lo que trajo como consecuencia que se retrotrajera la investigación al estado de formularle nuevamente cargos, sin que se verifique una paralización excesiva que traiga como consecuencia la pérdida de eficacia del procedimiento administrativo sustanciado y que culminó con la medida disciplinaria de destitución.

**En cuanto al fondo**:

**Séptimo**: Que como punto de partida para decidir la suerte de esta acción conviene tener presente que la Resolución Exenta N° 33, de 23 de marzo de 2021, que resolvió aprobar la sanción exoneración, no fue objeto de recurso alguno por parte de la actora.

**Octavo**: Que, en este contexto, en cuanto a la eventual ilegalidad del acto administrativo impugnado, desde el punto de las facultades de quien las expidió, aparece claro que ella se encuentra dentro del marco de las atribuciones del Jefe del Servicio y que emanan de lo dispuesto en la Ley 18.834, relativa al Estatuto Administrativo, habiéndose seguido, a su respecto y en su tramitación, el procedimiento fijado en dicho Estatuto, tanto para la instrucción de sumarios administrativos, como en los principios y parámetros establecidos en el artículo 11 y siguientes de la Ley 19.880, no visualizándose infracción a ninguna de sus disposiciones, que determinan y fijan los parámetros a los que deben someterse los actos administrativos como los impugnados.

EVHXXEZXSGX

De esta manera, no puede, en este aspecto, tildarse como ilegítimos o ilegales dichos actos, toda vez que se procedió por quienes estaban facultados para hacerlo y en el marco de sus atribuciones legales, ajustándose a derecho según se concluye de la normativa citada en los informes de las recurridas.

**Noveno:** Que, asimismo, cabe tener presente lo dispuesto por el inciso primero del artículo 5 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que obliga a que: "Las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública", precepto que las recurridas, respetaron a cabalidad.

En este escenario, siendo un requisito esencial de procedencia de la acción tutelar intentada la existencia de un acto u omisión arbitraria, al no producirse éstas, dicha acción, inevitablemente, no podrá prosperar y así se declarará, puesto que los actos impugnados mediante el presente recurso de protección fueron dictados por quienes tienen la facultad e imperio para ello, actuando éstas dentro del marco de sus atribuciones legales y no observándose que, con motivo de ellas, se haya incurrido en ilegalidad o arbitrariedad que le sea reprochable, sino que hubo un estricto apego al principio de legalidad que establece la Constitución Política de la República, en sus artículos 6 y 7, y demás normas legales citadas, por lo que no cabe sino desestimar el recurso de protección deducido, por no aparecer como vulnerado el artículo 19 de la Constitución Política, en los numerales a que han aludido los recurrentes, cuyo análisis pormenorizado no viene al caso analizar al faltar un requisito previo de procedencia de la acción y así se declarará.

**Décimo:** Que, en el fondo, el recurso y su petitorio, viene en transformarse en una nueva instancia de revisión de un acto administrativo afinado y tramitado de conformidad a la normativa que le rige, habiendo declarado nuestro máximo Tribunal de la República que "resulta un planteamiento erróneo del actor intentar que por esta instancia jurisdiccional se revise la investigación y la decisión a que se arriba sobre la base del mérito establecido por el funcionario a cargo

EVHXXEZXSGX

de aquella investigación en la vista o dictamen evacuado al término de la misma; y finalmente la medida terminal adoptada. Lo anteriormente indicado no es óbice para que el control judicial de la legalidad y razonabilidad de la actuación, pero ello no puede importar -como se postula en la especie– que por esta vía cautelar se supervisen cuestiones de mérito involucradas en el ejercicio de dichas facultades." (Rol 1952-2010, de la Excelentísima Corte Suprema; en igual sentido Rol 128-2022, de este Ilustrísimo Tribunal, todo lo que se trasunta en el rechazo del recurso intentado.

**Undécimo**: Que, de otra parte, tampoco puede soslayarse el hecho que la recurrente al sostener la prescripción de su responsabilidad administrativa, no puede pretender que ella sea declarada por este Tribunal, lo que de por sí transforma, en dubitado su derecho, lo que ya hace aún más improcedente esta vía, la que, en todo caso, exige la sustanciación de un lato procedimiento cuyo no es el actualmente incoado ni obedece a los fines de la presente acción cautelar.

Además, de la simple lectura de las resoluciones impugnadas, se advierte que ellas se encuentran suficiente y adecuadamente fundadas, tanto en los hechos cuanto en el derecho, de manera que cumple con la normativa de la Ley 19.880 y Estatuto Administrativo, dado que no sólo contiene las motivaciones, sino que ellas, en consonancia con la decisión final, aparecen revestidas de la suficiente razonabilidad y proporcionalidad

**Duodécimo**: Que, por otra parte, la recurrente se dirige contra la Contraloría General de República, por tomar razón de la Resolución Exenta N° 78, de 2021, de la Universidad de Chile, en circunstancias, que según indica la actora, la entidad contralora no podía desconocer la ilegalidad del sumario incoado en su contra, debiendo haber representado dicha resolución.

Para desestimar dicha reclamación, sólo cabe señalar lo ya dicho en diversas oportunidades por la Excma. Corte Suprema, en cuanto a que la "toma de razón" es un trámite que corresponde ejercer en forma exclusiva y excluyente a la Contraloría General de la República,

EVHXXEZXSGX

no revisable por la vía de la acción de protección, en cuanto ejercita una de las atribuciones primordiales que le asigna la Carta Fundamental de control preventivo de la legalidad de los actos de la Administración. (Corte Suprema Roles N°3885-2011, N°10.499-2011, N°23.256-2018, N° 23.257-2018, N°35.257-2017, y N°133.995-2020, entre otros).

**Décimo tercero**: Que, a mayor abundamiento, haciéndose cargo estas sentenciadoras de la proporcionalidad de la medida impuesta, aparece que la infracción atribuida a la protegida es de entidad suficiente para justificar la sanción más gravosa que contempla el ordenamiento jurídico para un funcionario público, pues no sólo hay una infracción a un deber de conducta funcionaria, sino además un daño a estudiantes y compañeros de labores que justifica plenamente la medida adoptada.

**Décimo cuarto**: Que todo lo antes razonado, lleva en forma indefectible al rechazo de la acción constitucional.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 19 y 20, ambos de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección, **se rechaza, sin costas,** el recurso de protección constitucional deducido a favor de Ana Eugenia Alvear Díaz y en contra del Contralor Regional Metropolitano de Santiago y de la Universidad de Chile.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Redactó la ministra señora Paola Danai Hasbún Mancilla.

**N°Protección-58959-2022.**

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la ministra señora Paola Danai Hasbún Mancilla. e integrada, además, la ministra señora Elsa Barrientos Guerrero y la abogada integrante señora Magaly Correa Farías. No firma la abogada integrante señora Correa, quien concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, por no encontrarse al momento de hacerlo.

EVHXXEZXSGX

PAOLA DANAI HASBÚN MANCILLA
MINISTRO
Fecha: 18/04/2023 09:55:13

ELSA BARRIENTOS GUERRERO
MINISTRO
Fecha: 18/04/2023 10:03:36

EVHXXEZXSGX

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Paola Danai Hasbun M., Elsa Barrientos G. Santiago, dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

En Santiago, a dieciocho de abril de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl